

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.981 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima  
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas  
Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —  
Idem oficiales ídem id..... 0'90 —  
Idem particulares..... 1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 céntimos.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

(Continuación)

Artículo 53. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Artículo 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia a los efectos del artículo 35 de la Ley.

Artículo 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

### CAPITULO V

#### DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 57. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 3.º de la Ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones: la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía

eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto de 1900.

Artículo 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieron lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Artículo 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cubica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza de aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Artículo 61. Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Artículo 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Artículo 63. La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Artículo 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzo

sa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 65. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1906, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1906, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la Ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consignen, aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo, las instrucciones que diote a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de

las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 14 de la ley de Accidentes.

## CAPITULO VI

### RESPONSABILIDADES

Artículo 70. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley, corresponde a los Inspectores de trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de abril de 1922:

1.ª Consignándose en el artículo 20 de la Ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

a) Los Inspectores propiamente dichos.

b) Los Auxiliares de los Inspectores.

c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las Leyes Sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la Ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Ins-

pector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, a dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

(Continuará.)

## Gobierno Civil

### Jefatura de Obras públicas.

#### Fomento.—Automóviles

Don Isidoro Serrano de la Torre, con domicilio en Villanueva de la Cañada (Madrid), solicita del Sr. Gobernador civil de esta provincia autorización para establecer, con el automóvil de su propiedad M-8.070, un servicio de conducción de viajeros entre Madrid y Villanueva de la Cañada, pagando por Villaviciosa de Odón y Brunete, con la tarifa de precios siguiente:

De Madrid a Villaviciosa de Odón o viceversa, 2 pesetas.

De Madrid a Brunete o viceversa, 3 ídem.

De Madrid a Villanueva de la Cañada, o viceversa, 3'50 ídem.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de circulación de automóviles, y a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, núm. 8, las que podrán entregarse en los días laborables y horas de las once a las trece.

Madrid, 8 de enero de 1923.—El Gobernador civil, Juan Navarro Reverter.

(A.—34)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuaria

CIRCULAR NÚMERO 1

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en los términos municipales de Alcobendas, El Molar, Guadalupe de la Sierra, Talamanca de Jarama y Villanueva de la Cañada, considerándose zona infecta toda la extensión de los términos municipales citados y debiendo ponerse en práctica con todo rigor las medidas profilácticas determinadas en los artículos 223, 224 y 225 del citado Reglamento, de lo cual se cuidarán las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, bajo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Madrid, 5 de enero de 1923.

El Gobernador,  
Reverter.

(Núm. 3.479)

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de depósitos con los números 420.807 de entrada y 64.214 de registro, correspondiente al constituido en 19 de enero de 1915 por D. Benigno Bueno Gaitán, importante 2.000 pesetas en metálico, para responder de la subasta de volquetes para las obras del Parque del Oeste, durante los años 1915 y 1916, y a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 4 de diciembre de 1922.

El Director general,  
P. O.,  
Manuel Rey.  
(A.—31)

## ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL — ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte diario de la correspondencia pública, en carruaje, entre las Oficinas del Ramo de Aranjuez y Yepes, sirviendo a Villarreal de Ciruelos, bajo el tipo máximo de 2.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de

manifiesto al público en la Administración del Correo Central y Estafeta de Aranjuez, con arreglo a lo preceptuado en el título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en dicha Administración del Correo Central o en la Estafeta expresada de Aranjuez, hasta el día 17 del corriente mes de enero, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Jefe de la Sección 1.ª, el día 23 del mismo mes, a las once horas.

Madrid, 3 de enero de 1923.

El Administrador del Correo Central,

Eulalio Zamora.

(Núm. 3.464)

(E.—8)

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 5 de enero de 1923.

El Tesorero de Hacienda,  
Rafael Aparici.

La Compañía de Seguros «The Motor Unión».

La Compañía de Seguros «La Actividad».

Idem íd. «La Previsión Agrícola».  
Empresa del Salón Moderno.

## Ayuntamientos

### ALCALA DE HENARES

Relación de los señores Compromisarios para Senadores que se expone al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

Señores que componen el Ayuntamiento

Don Javier Huerta Calopa.

Gregorio Gallego de la Puente.

Mariano Alarcos Carmona.

Santiago Alonso Salvador.

Antonio Machicado Cuéllar.

Don José Pérez Peñuelas.  
 José Rodríguez Salinas y Guerrero.  
 Cándido Acebrón Oter.  
 Juan Antonio Cumplido Baras.  
 Tomás Concha Morales.  
 Fernando Pérez Manzano.  
 Vicente Calleja Costa.  
 Mariano Oñero de la Cierva.  
 Isidro Roldán Pérez.  
 Ricardo Hernández del Río.  
 Fernando Huerta Calopa.  
 Gregorio Coronado Esteban.  
*Señores mayores contribuyentes:*  
 Don José María Canga-Argüelles, 6.004.—Posesión «El Angel».  
 Don Manuel López Linares, 3.569.—Mayor, 6.  
 Don Angel del Campo Fernández, 2.640.—Angel, 3.  
 Don Miguel A. Casado Moreno, 2.467.—Plaza de Miguel Atilano Casado.  
 Don Gregorio Caamaño Rosado, 2.359.—Canalejas, 10.  
 Don Perfecto Gómez Sal, 2.352.—Mayor, 57.  
 Don Manuel Arévalo López, 1.972.—Lucas del Campo, 1.  
 Don Silverio García Sánchez, 1.820.—Allendesalazar, 6.  
 Don Sergio Real Hernández, 1.428.—Avenida de Daoiz y Velarde.  
 Don Bernardo García Garralón, 1.381.—Tercia, 3.  
 Don Manuel Martín Esperanza, 980.—Cisneros, 31.  
 Don Ruperto Pérez Díaz Pintado, 878.—Plaza Mayor, 30.  
 Don Manuel Méndez Cobos, 858.—Mayor, 18.  
 Don Ventura Corral Benito, 848.—Mayor, 37.  
 Don Pedro Sánchez Gallego, 836.—Talamanca, 10.  
 Don Jacobo Gordo Zafra, 810.—Plaza Mayor, 31.  
 Don Bernardo Esteban Sánchez, 810.—Mayor, 31.  
 Don Pablo Monsé Llorca, 756.—Mayor, 4.  
 Don Lorenzo Machicado Saz, 735.—Plaza de Atilano Casado.  
 Don Martín Málaga Melero, 682.—Allendesalazar, 4.  
 Don José Gallego de la Fuente, 674.—Mayor, 135.  
 Don Tomás Chicharro Pérez, 633.—Teniente Ruiz, 8.  
 Don Francisco Inglés Cortés, 625.—Mayor, 36.  
 Don Eduardo Chicharro Pérez, 621.—Diego Torres, 10.  
 Don Vicente Hernández Saldaña, 606.—Plaza Mayor, 4.  
 Don José Ruiz Orcasitas, 606.—Mayor, 24.  
 Don Valentín Buendía Abad, 606.—Canalejas, 47.  
 Don Mariano Quer Frutos, 600.—Mayor, 90.  
 Don Juan Gaviña Yárritu, 540.—Mayor, 10.  
 Don Miguel Marín y Martínez, 540.—Allendesalazar, 1.  
 Don Calixto García Lablanca, 535.—Allendesalazar, 18.

Don Manuel Rufo Gutiérrez, 529.—Plaza Mayor, 5.  
 Don Joaquín Cifuentes Huerta, 521.—Mayor, 91.  
 Don Rafael Rodríguez de Pedro, 493.—Teniente Ruiz, 3.  
 Don Saturnino Pérez Alonso, 484.—Damas, 5.  
 Don José López García, 481.—Gallo, 6.  
 Don Miguel Sánchez Gutiérrez, 475.—Plaza Mayor, 33.  
 Don Valeriano Pastor Sánchez, 475.—Plaza Mayor, 13.  
 Don Justo Molina Barco, 475.—Plaza Mayor, 29.  
 Don Antonio Bellido Bujeda, 452.—Plaza Mayor, 35.  
 Don Lino Fraile Hernández, 442.—Carmen Calzado, 10.  
 Don Casimiro Alcón Malo, 432.—Limoneros, 11.  
 Don Angel Sánchez, 432.—Plaza Santa María la Rica, 1.  
 Don Demetrio Sánchez Villalba, 432.—Trinidad, 12.  
 Don Félix Ramírez Gamo, 424.—Mayor, 27.  
 Don Félix Huerta y Huerta, 393.—Cerrada, 4.  
 Don Casimiro Sánchez Gutiérrez, 377.—Plaza Mayor, 26.  
 Don Bernardo Cumplido, 348.—Mayor, 8.  
 Don Camilo Marón Sánchez, 338.—Marqués de Ibarra.  
 Don Braulio Gallo Huidobro, 328.—Lucas del Campo, 4.  
 Don Julián Aceitero Abarca, 320.—Mayor, 11.  
 Don Luis Morcillo Palomar, 303.—Allendesalazar, 35.  
 Don Raimundo Molina Cortijo, 302.—Mayor, 46.  
 Don Antonio Marón Gascañana, 302.—Libreros, 7.  
 Don Ladislao Becerril, 302.—Mayor, 30.  
 Don Segundo Alovera Coronado, 302.—Cervantes, 6.  
 Don Timoteo Gutiérrez, 302.—Plaza Mayor, 27.  
 Don Juan Manuel Ubis González, 297.—Allendesalazar, 9.  
 Don Juan Chamorro Gonzalo, 281.—Mayor, 129.  
 Don Mateo Manglano Agudo, 278.—Puerta de Madrid.  
 Don Justino Mínguez Toquero, 277.—Plaza Mayor, 35.  
 Don Niceto Pérez del Pozo, 277.—Plaza Mayor, 32.  
 Don Pedro Cerezo Cáceres, 277.—Plaza Mayor, 37.  
 Don José González Jiménez, 277.—Mayor, 19.  
 Don Angel Lázaro Vela, 277.—Nueva, 12.  
 Don Jerónimo Rodríguez Rodríguez, 257.—Mayor, 75.  
 Don Antonio Fuertes Urrea, 252.—Carmen Calzado, 14.  
 Don Francisco Rajas Gómez, 228.—Talamanca, 12.  
 Don Jesús Gallego de la Fuente, 218.—«Oruga».  
 Don Roque Romeo Peirelá, 210.—Plaza Mayor, 5.

Don Felipe Sánchez del Campo, 189.—Vaquerías, 12.

Don Guillermo Barco Fernández, 174.—Don Juan I, 1.  
 Alcalá de Henares, 1.º de enero de 1923.

El Alcalde,  
 Javier Huerta.

El Secretario,  
 Firmado.

Núm. 3.504)

**MOSTOLES**

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el próximo ejercicio, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Mostoles, 27 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 Angel Lorenzo

(Núm. 3.404)

**PERALES DE TAJUÑA**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1923-24, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Perales de Tajuña, 28 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 Aurelio Garrido.

(Núm. 3.403)

**VILLAMANTILLA**

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio económico de 1923 a 1924, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villamantilla, a 28 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 Benigno de la Morena.

(Núm. 3.406)

**LOZOYA**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1923 a 1924, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, para oír reclamaciones.

Lozoya, 26 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 Juan Callejo.

(Núm. 3.405)

**TORREJON DE LA CALZADA**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1923 a 1924, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de la ley Municipal.

Torrejón de la Calzada, 26 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 Firmado.

(Núm. 3.402)

**PRADENA DEL RINCON**

El presupuesto municipal ordinario

de este Municipio para el próximo año de 1923-24, se halla formado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se ocrean pertinentes.

Prádena del Rincón, 29 de diciembre de 1922.

El Alcalde,  
 P. O.

Pedro Díez.

(Núm. 3.446)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

**BUENAVISTA**

Valencia García (Emilio), domiciliado últimamente en la plaza de los Ministerios, 37, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para prestar declaración como testigo, en causa por daños, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 27 de diciembre de 1922.

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,

José Dalmau.

(Núm. 3.388) (B.—2.166)

Sánchez y Sánchez (Ricardo), Guardia civil concentrado en esta Corte, domiciliado últimamente en el Palacio de Bellas Artes, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para ampliar su declaración, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado a virtud de inhibición de la Jurisdicción de Guerra.

Madrid, 27 de diciembre de 1922.

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,

José Dalmau.

(Núm. 3.387) (B.—2.165)

**CONGRESO**

En los autos declarativos de mayor cuantía seguidos a instancia de don Francisco Marín Martínez contra doña Ana del Castillo Sanabria sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintidós. El Sr. D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de D. Francisco Marín Martínez, mayor de edad, Comisario de la Armada, y de esta vecindad, a quien defiende el Letrado Sr. Hernández Vidal y representa el Procurador D. Antonio Pintado contra doña Ana del Castillo Sanabria, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de igual vecindad, defendida en un principio por el Letrado Sr. Jiménez y representada

por el Procurador D. Santiago Ballesteros, y en la actualidad declarada en rebeldía por no haber comparecido, una vez que renunció su representación dicho Procurador, en reclamación de cartores mil pesetas; y

**Fallo:**

Que declarando confesa a doña Ana del Castillo Sanabria en las posiciones que la fueron formuladas, debo declarar y declaro asimismo que dicha señora viene obligada a abonar a D. Francisco María Martínez la suma de catorce mil pesetas, precio del contrato de compraventa de las libretas de ahorros de la Ciudad Lineal, números cuarenta mil doscientos cincuenta y nueve y cuarenta mil doscientos sesenta y cinco, condenándola al pago de dicha cantidad, al de los intereses legales a razón del cinco por ciento al año desde la interposición judicial y al pago de todas las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos además de hacerlo en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo. José Prendes Pando.

**Publicación:**

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia pública en el sitio acostumbrado, en Madrid, el mismo día de su fecha; doy fe, ante mí, Luis Moliner.

Y siendo ignorado el domicilio y paradero de la demandada doña Ana del Castillo y Sanabria, se la notifica la anterior sentencia por el presente, que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo expido en Madrid, a tres de enero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Luis Moliner.  
(A.—33)

Lorenzo Ontiveros (Bruno), de veintitrés años, natural de esta Corte, hijo de Carlos y de Justa, soltero, albañil, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, domiciliado últimamente en la calle de Tarragona, 4 (Ciudad Lineal), procesado por robo en causa núm. 334 de 1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.

El Secretario,  
Roque Novella.

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
José Prendes Pando.  
(Núm. 3.386) (B.—2.163)

**HOSPICIO**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucci-

ón del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra María Moreno Sánchez, por expedición de un billete falso de 100 pesetas, se cita a Antonio Sánchez, que es chauffeur, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, y que en el año último tuvo relaciones íntimas durante un mes con dicha procesada a la que conoció en Parisiana, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.

V.º B.º

José Oppelt.  
El Secretario,  
P. S.  
Firmado.  
(Núm. 3.433) (B.—2.185)

**HOSPITAL**

Carreras Cuéllar (Lucas), hijo de Evaristo y de Eusebia, natural de Trespaderna (Burgos), de estado soltero, profesión cerrajero, de diez y siete años, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en Vallecas, calle de Martínez de la Riva, 32, procesado por hurto en causa núm. 287 922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 4 de enero de 1923.

Firmado.  
El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(Núm. 3.468) (B.—2.172)

**LATINA**

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por doña Dolores Chabrán y Heredia contra D. Eduardo Martínez Chabrán y otros sobre declaración de presunción de muerte de D. José María Martínez y Naranjo, emplazo a éste por medio de la presente que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de nueve días se presente en autos en forma, y entonces le será entregada la correspondiente copia simple; previniéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 2 de enero de 1923.

El Secretario,  
Juan García Inés.  
(C.—7)

**PALACIO**

Hidalgo Saavedra (Ignacio), cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en la calle de la Princesa, 45, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración sin juramento, en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado con el número 615 del corriente año.

Madrid, 16 de diciembre de 1922.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante.  
(Núm. 3.389) (B.—2.167)

Sánchez Marín (Pedro), y su padre, de doce años de edad, natural de Caravaca, domiciliado últimamente en la carretera de Extremadura, número 6, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, para prestar declaración y ser reconocido el Pedro Sánchez por el Médico forense, haciendo el ofrecimiento de causa que preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado con el número 605 del corriente año.

Madrid, 22 de diciembre de 1922.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante.  
(Núm. 3.390) (B.—2.168)

**UNIVERSIDAD**

Dolores Ruiz García, hija de Rafael y de María, natural de Sevilla, de estado soltera, profesión ninguna, de cuarenta y uno a cuarenta y dos años de edad, cuyas demás circunstancias son: estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz regular y color del rostro moreno, domiciliada últimamente en las chozas de Magallanes, procesada por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta.

Madrid, 21 de diciembre de 1922.

Firmado.  
El Secretario,  
Esteban Unzueta.  
(Núm. 3.382) (B.—2.161)

**QUIROGA**

Don Fausto García y García, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Luisa González Arnáiz, que residió en Madrid, calle del Olivar, núm. 51, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de declarar en sumario que se instruye por muerte de un viajero, ocurrida en un coche de segunda clase, el día 2 de septiembre último, entre las estaciones del Norte de España de Puebla del Brollón a San Clodio.

Dado en Quiroga, a 24 de diciembre de 1922.

Fausto García.  
D. O. de S. S.  
César G. Peña.  
(Núm. 3.399) (B.—2.159)

**Juzgados municipales**

**UNIVERSIDAD**

En los autos de juicio verbal pendientes en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte a instancia del Procurador D. Félix Alonso Serna, como apoderado de don Frank J. Younger, contra D. Raul Iturralde, sobre pago de cantidad, se ha dictado por el Tribunal municipal de dicho distrito de la Universidad, con fecha veintinueve de octubre próximo pasado, la sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva:

**Fallamos.**

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Raul Iturralde, a que luego esta sentencia sea firme pague al demandante D. Frank J. Younger, o quien legalmente le represente, la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas de principal reclamado en la demanda, intereses legales de dicha suma desde veintisiete de septiembre último hasta el completo pago, a razón de cinco por ciento anual, y al pago de todas las costas causadas y que se causen en los presentes autos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Infante.—Mariano Muñoz Rivero.—José María Solís y Montore.

Y para que se inserte en el Diario Oficial de Avisos y sirva de notificación al demandado rebelde D. Raul Iturralde, expido y firmo el presente en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Firmado.  
V.º B.º  
El Juez municipal,  
José Gómez.

(A.—35)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 950.839, de pesetas nominales 500.000, en cédulas Banco Hipotecario de España al 6 por 100, expedido por este Establecimiento en 15 de marzo de 1922 a favor de D. Olegario Riera Cifuentes, se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 14 de diciembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 8 de enero de 1923.

Por el Vicesecretario,  
Julio Prieto.  
(A.—32.)